

117-N-
No 14
REGLAMENTO

DE LA

Academia de Bellas Artes

DE SANTO DOMINGO

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ.

IMP. DEL «GUADALETE,» Á CARGO DE D. TOMÁS BUENO

CALLE DEL COMPÁS, NÚMERO 2.

1881.

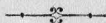
REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTO DOMINGO.

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



CAPÍTULO PRIMERO.

CREACION DE LA ACADEMIA Y SU OBJETO.

ARTÍCULO 1.º Con el título de «Academia de Bellas Artes de Santo Domingo,» se funda una Sociedad que tiene por objeto :

1.º Difundir los conocimientos artísticos por medio de clases públicas.

2.º Fomentar en general la afición, educando el gusto, para cuyo fin se propone la Academia celebrar Exposiciones de Bellas Artes.

3.º Establecer en su día un Museo permanente de Pinturas y Esculturas antiguas y modernas y de objetos arqueológicos.

ART. 2.º La Sociedad cuenta para su existencia con las subvenciones de la Excmá. Diputación provincial y del Excmo. Ayuntamiento, con las cuotas mensuales de los socios, con las matrículas de los alumnos, los donativos voluntarios de obras y efectivo y la protección que quieran concederle los individuos que voluntariamente se asocien como Patrones de la Academia, y cuyo total importe constituye

el fondo destinado á mejoras de la misma y honorarios de los Profesores.

ART. 3.º Los socios fundadores constan en lista de Secretaría y al final de este Reglamento.

ART. 4.º Los referidos socios, en caso de disolucion de la Sociedad, serán los únicos dueños de los bienes de la misma.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS Y SUS ATRIBUCIONES.

ART. 5.º La Academia de Bellas Artes se compone de socios activos, pasivos ó protectores, correspondenciales y honorarios.

ART. 6.º Los socios activos satisfarán CUARENTA REALES VELLON, de entrada, y la cuota de VEINTE REALES VELLON mensuales anticipados, pudiendo aprovechar cualquiera de las enseñanzas de la Academia.

ART. 7.º Los socios protectores abonarán como mínimo la cuota de DIEZ REALES VELLON mensuales, en la misma forma que los anteriores, y como éstos, tienen voz y voto en las Juntas que la Academia celebre, y derecho á visitarla siempre que lo tengan por conveniente.

ART. 8.º Son socios correspondenciales, los que residiendo fuera de la localidad quieran asociarse á esta Academia; su cuota será de DIEZ REALES VELLON mensuales, pagaderos en la misma forma que los anteriores, y sus atribuciones son las mismas que las de los protectores.

ART. 9.º Son socios honorarios, aquellos que por circunstancias especiales se hagan acreedores á ello; sus nombramientos los hará la Junta Directiva

y gozarán de los derechos que les sean respectivos, segun á la clase de socio que se nombre, sin que por este motivo abonen cuota alguna.

ART. 10. Los socios estarán obligados á aceptar siempre que les sea posible, cuantos cargos y comisiones se les confien en pró de los intereses de la Academia, así como á asistir con toda puntualidad á las Juntas á que fuese convocado.

ART. 11. Cuando algun socio inscripto como activo desee pasar á la clase de protector ó viceversa, lo avisará á la Junta Directiva diez dias antes de empezar el mes en que desee quedar en tal concepto, é igualmente en el caso que quiera dejar de pertenecer á la Sociedad.

ART. 12. Todo socio activo que tenga que ausentarse de la localidad, por más de un mes, podrá quedar en el concepto de correspondencial, sin perder sus derechos, participándosele á la Junta Directiva con la anticipacion debida.

ART. 13. Durante las vacaciones, todos los socios activos quedarán en el concepto de pasivos.

ART. 14. La falta de asistencia del socio no exime del pago mientras no se avise á la Junta Directiva, conforme con el art. 11.

ART. 15. Para ingresar en la Academia como socio, es necesario que otro que ya lo sea, lo proponga á la Junta Directiva, y ésta decidirá en votacion secreta si debe ser admitido ó no el individuo propuesto.

CAPÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION.

ART. 16. Para la administracion de la Academia, se nombrará de entre los socios, un Presi-

dente honorario, un Presidente efectivo, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios denominados 1.º y 2.º, un Tesorero y cuatro Vocales, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos los salientes.

ART. 17. Las obligaciones de esta Junta serán las siguientes:

1.ª Examinar las cuentas que presente mensualmente el Tesorero, y en su dictámen dar cuenta de ellas á la Junta general.

2.ª Vigilar la observancia del Reglamento, sin autoridad para consentir su infraccion.

3.ª Cuidar con el mayor esmero de los intereses de la Sociedad, y hacer que los dependientes de ella cumplan las obligaciones que les son respectivas.

DEL PRESIDENTE.

ART. 18. El Presidente tendrá las preferencias que esta cualidad le asigna; le corresponderá tambien la facultad de decidir por sí en todos los casos urgentes, y hacer ejecutar sus resoluciones cuando no sea posible aguardar para ello á que se reuna la Junta Directiva; pero tan luego como ésta lo verifique, tendrá la obligacion de someter á ella su acuerdo, decidiendo siempre la mayoría de votos.

ART. 19. En caso de empate, decidirá siempre su voto, así en las Juntas generales como en las de la Directiva.

ART. 20. Cuidará con escrupulosidad de que todos los documentos lleven su V.º B.º, autorizado con su firma y rúbrica.

ART. 21. Toca al Presidente, nombrar interinamente quien haya de reemplazar á cualquiera de los individuos de la Junta Directiva, cuando por ausencia ó enfermedad alguna de los referidos dejase de asistir.

DE LOS VICE-PRESIDENTES.

ART. 22. Los Vice-Presidentes ayudarán al Presidente en el desempeño de su cometido, y harán sus veces durante su ausencia ó enfermedad.

DEL SECRETARIO 1.º

ART. 23. El Secretario 1.º llevará los libros de actas de las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, de la Directiva y de profesores, la correspondencia de la Sociedad y un libro de la cuenta general de ingresos y gastos, con arreglo á la que mensualmente presente el Tesorero, autorizada con el V.º B.º del Presidente.

ART. 24. Firmará los avisos sobre convocacion á Juntas, circulares, acuerdos de la Directiva, etc.

ART. 25. Todos los años sacará un extracto de la cuenta de ingresos y gastos, el que se someterá al cotejo y comprobacion con los asientos de los libros por una Comision inspectora que al efecto nombrará del seno de la Sociedad la Junta Directiva, y su conformidad la autorizarán con su firma y rúbrica todos los individuos que compongan dicha Comision, para que pueda presentarse en debida forma á la Junta general.

ART. 26. Estará á su cargo el archivo de la Academia y el sello, hará los asientos de matrícula y de sócios y todo lo concerniente á dicho cargo.

DEL SECRETARIO 2.º

ART. 27. El Secretario 2.º ayudará al 1.º en el desempeño de su cargo, y hará sus veces durante su ausencia ó enfermedad.

DEL TESORERO.

ART. 28. El Tesorero hará todos los años el presupuesto de ingresos y gastos, que tiene que ser visado por el Presidente, y despues aprobado en Junta general.

ART. 29. Llevará una cuenta mensual de ingresos y gastos, la que despues de visada por el Presidente, la dará al Secretario 1.º para su asiento en los libros, quien, despues de sellada con el de la Academia, la pondrá en Secretaría en un cuadro para la fácil inspeccion de la Directiva y de la Sociedad.

ART. 30. Facilitará al cobrador los recibos correspondientes á las cantidades que le entregue, expresando su procedencia.

ART. 31. Bajo su vigilancia está sujeta la cobranza, para cuyo objeto, autorizará todos los recibos con su firma, y una vez cobrados, pondrá su *recibí* en el talon ó parte del recibo que queda adherida al libro, pudiendo exigir cuentas al recaudador siempre que lo tenga por conveniente.

ART. 32. No podrá hacer ni intervenir otros gastos que los ordinarios aprobados en Junta general y los imprevistos aprobados por la Directiva, y con el V.º B.º del Presidente, dentro de la cantidad marcada para este fin en el presupuesto.

DE LOS VOCALES.

ART. 33. Los vocales alternarán por semana durante las horas de clases, para atender á las mejoras del material, etc. y al buen órden de las clases.

ART. 34. Entenderse directamente con el conserje y bedeles y vigilar el buen cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 35. Recibir las personas que visiten la Academia y presentarlas á los Profesores de cada clase.

CAPÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA.

ART. 36. La enseñanza es gratuita, y los alumnos solo satisfarán una pequeña cuota, en dos plazos anticipados durante el curso, con destino á luces y material de alumbrado, no excediendo nunca de cinco reales mensuales.

ART. 37. Comprende la enseñanza:

- 1.º Geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo natural, del antiguo y ropajes.
- 3.º Idem de adorno y modelado.
- 4.º Idem de paisaje.
- 5.º Idem lineal y elementos de aritmética y geometría.
- 6.º Clase de colorido del natural.

ART. 38. Dichas asignaturas se darán del modo siguiente:

1.º La geometría de dibujantes se estenderá á los conocimientos necesarios al alumno para el perfecto trazado de las líneas, para lo cual no se necesitará texto, bastando con las lecciones teórico-prácticas del Profesor.

2.º El dibujo natural, se dividirá en cuatro clases, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos enteros. El estudio del antiguo se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas, cuerpos enteros y grupos, y el de ropajes únicamente se estenderá al conocimiento de los paños.

3.º El dibujo de adorno y modelado, se enseñará

con aplicacion á las artes ú oficio á que el alumno se dedique.

4.º El paisaje, comprenderá desde los primeros ejercicios hasta la composicion; para esta asignatura necesitará el aspirante poseer algunos conocimientos en dibujo natural.

5.º El dibujo lineal, comprenderá: los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construccion, de relacion, de correspondencia ocultas, de resultados, de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos con sus diferentes combinaciones, conocimiento de las escalas, formacion de ellas y relacion de unas á otras usando el metro; órdenes de arquitectura, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á los elementos de perspectiva, corte de piedras y de maderas, dibujo de planos de edificios, armaduras, etc. y en general todo lo que sea útil para el desarrollo y perfeccion de todas las artes y oficios que necesiten estas enseñanzas. La aritmética comprenderá: números enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía ó sociedad, de interés, de descuento, de aligacion y conjunta. La geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, círculos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamiento de planos de edificios por medio de triangulaciones y perpendiculares, con la cinta ó cuerda y nivel de albañil.

6.º La clase de colorido del natural, comprenderá el estudio del modelo vivo desnudo y con ropajes, el de tipos y nociones de composicion.

ART. 39. Los estudios durarán desde 1.º de Oc-

tubre hasta el 31 de Mayo, y se darán diariamente, excepto los dias de fiesta religiosa ó civil.

ART. 40. Las clases de dibujo, serán de noche, y durarán dos horas, desde las seis hasta las ocho en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo, Abril y Mayo, y la de pintura por la mañana en las horas más convenientes á juicio del Profesor.

ART. 41. Las cuotas que marca el art. 36, no se hacen extensivas á la clase de colorido, señalándose para ésta una convencional á juicio de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO V.

DEL PROFESORADO.

ART. 42. El personal de la Academia lo formarán los Profesores y ayudantes ó Profesores supernumerarios.

ART. 43. Los Profesores componen la Junta Facultativa, bajo la presidencia del Director, quien decidirá siempre en caso de empate en las votaciones que hagan.

ART. 44. Dicha Junta constituye el consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurrieren en faltas graves.

ART. 45. Todos los acuerdos de la Junta de Profesores relativos á aumento de nuevas enseñanzas, adquisicion de modelos, nombramiento de ayudantes y todo lo concerniente á reformas facultativas que su celo les dicte, se propondrán á la Junta Directiva, la cual deberá resolver en junta particular ó general, segun lo estime.

ART. 46. La eleccion del Director se hará en Junta general.

ART. 47. Corresponde al Director convocar á junta á los Profesores cuando lo crea necesario, para el buen régimen en la parte facultativa, conservar el orden y disciplina en las clases y velar por que se den cumplidamente las enseñanzas conforme con la manera del arte moderno que sigue la Academia de San Fernando de Madrid y por consiguiente queda completamente abolido el sistema de sombrear á plumeadas y sí solo con el disfumino y á planos.

ART. 48. Todos los años, con vista de las actas, redactará una memoria, en la que reasumiendo los acuerdos, presentará el estado de la Academia respecto á la enseñanza, las observaciones que le dicte su celo sobre ampliacion ó restriccion en los estudios, aumento del material y cuanto crea útil al progresivo desarrollo de la misma.

ART. 49. Los Profesores concurrirán con puntualidad á dar la enseñanza, conservarán en sus respectivas clases el orden y disciplina é impondrán á los alumnos los tres primeros castigos que marca el art. 71.

ART. 50. En el caso de ocurrir alguna vacante en el número de Profesores, se procederá á cubrirla, por orden riguroso de antigüedad entre los mismos, ascendiendo en categoría, y la última que por este motivo resultare, se proveerá por uno de los supernumerarios cuya eleccion se hará por la Junta de Profesores.

ART. 51. Cada Profesor elegirá su Auxiliar y lo propondrá para su aprobacion á la Junta Facultativa.

ART. 52. Una vez aprobado, el Auxiliar está sujeto á las órdenes del Profesor de la clase, quien

al empezar el curso lo autorizará en debida forma, para que pueda sostener el buen orden y método en la enseñanza.

ART. 53. Será de su obligacion asistir todas las noches á la clase si el Profesor, de acuerdo con la Junta Facultativa, lo estima conveniente.

ART. 54. Los honorarios de los Profesores y ayudantes se fijarán todos los años en Junta general.

ART. 55. Queda á juicio de los Profesores el ascenso de los alumnos en las clases, lo que autorizarán por medio de un pase; así mismo lo harán cuando quieran variar de asignatura.

ART. 56. Los Catedráticos, en los actos académicos y en las solemnidades á que fuesen invitados, usarán una medalla de plata sobredorada, pendiente de un cordon azul y plata, en cuyo anverso tendrá los atributos de las artes, y en el reverso, el escudo de Jerez y el nombre y título de la Academia.

ART. 57. En caso de ser subvencionada con mayor cantidad la Academia, no podrán ser separados de sus clases los Profesores que en la actualidad existan, por haber venido desempeñándola gratuitamente desde su fundacion hasta aquel dia.

CAPÍTULO VI.

DE LOS EXÁMENES.

ART. 58. Cada tres meses se celebrarán exámenes parciales de asignaturas y secciones por los Profesores, y las notas de su suficiencia y concepto que merezcan los alumnos, las pasarán al Director, para que se publiquen en la tabla de órdenes.

ART. 59. Del 15 al 30 de Junio tendrán lugar los exámenes generales, en los que los alumnos presentarán los trabajos que para este efecto hubieren hecho.

ART. 60. El primer premio de cada clase se obtendrá por oposicion; pero si esta no diese resultado satisfactorio, se adjudicará con arreglo al artículo que sigue.

ART. 61. Para la adjudicacion de los segundos y terceros premios y diplomas de honor, la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos se comprobará por el lugar que ocupen en la lista numérica, segun el resultado de la clasificacion de la Junta de Profesores y los nombres de los premiados se publicarán en la tabla de órdenes y en los periódicos de la localidad.

ART. 62. Los alumnos que en los exámenes generales obtuviesen premios de primera clase y cuyo trabajo, á juicio de los Profesores, lo merecieran, quedarán en poder y como propiedad de la Academia.

ART. 63. La distribucion de premios tendrá lugar todos los años el dia de la apertura de curso, á cuyo acto se invitará al Excmo. Ayuntamiento y á los Diputados provinciales por Jerez.

ART. 64. Los premios consistirán en medallas de plata sobredorada, plata y bronce y diplomas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, adjudicándose algunas obras útiles á los alumnos más sobresalientes.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ALUMNOS Y SUS OBLIGACIONES.

ART. 65. Para ingresar en la Academia es indispensable: saber leer y escribir y hacer solicitud al

Director, segun plantilla que al efecto estará en Secretaría.

ART. 66. Las solicitudes serán escritas por los mismos aspirantes y presentadas en Secretaría del 15 al 30 de Setiembre.

ART. 67. Abonarán los derechos de que trata el art. 36 al recoger la papeleta de matrícula, la que presentarán para su admision en cátedra al profesor respectivo el dia en que principien las clases.

ART. 68. Los alumnos asistirán con puntualidad y aprovechamiento á las clases, guardando en ellas y á la salida y entrada la compostura y decencia con que debe conducirse el hombre honrado.

ART. 69. El alumno que cometiere quince faltas voluntarias, treinta por enfermedad sin haber dado aviso ó seis de insubordinacion, no ganará curso.

ART. 70. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, se dará parte ó aviso al Profesor de la clase, exponiendo la causa que la produce; pero si el alumno cumpliese la mitad de las que marca este Reglamento y no hubiera avisado, se participará á los padres ó encargados para su conocimiento, y si no diera resultado y aún continuasen las faltas, se procederá con arreglo al artículo anterior, y en caso necesario, quedará destituido de acuerdo con el Director.

ART. 71. A los alumnos se impondrán únicamente los castigos siguientes :

- 1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º La reprension pública por el Profesor en la clase á que concurra el alumno.
- 3.º El recargo de faltas.
- 4.º La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de la pérdida de curso.

5.º La pérdida de curso.

6.º La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de la expulsion.

7.º La expulsion.

ART. 72. Los Profesores podrán imponer los tres primeros castigos de que habla el artículo anterior, quienes no están obligados á dar parte al Director de la pena impuesta y causa que la ha motivado. Los del 4.º, 5.º y 6.º no se impondrán sin consultarlo con el Director, y el de la expulsion con acuerdo de la Junta de Profesores.

ART. 73. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Academia por sí individualmente y no colectiva ni en representacion de otro.

ART. 74. Si el número de aspirantes fuese mayor del que pueda contener el Establecimiento, sus solicitudes quedarán anotadas en Secretaría para ir cubriendo las vacantes por orden de numeracion.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 75. Habrá un conserje en la Academia que será el jefe inmediato de los sirvientes de la misma, y como á tal lo respetarán éstos y obedecerán en lo que les prevenga, relativo al servicio de la Sociedad.

ART. 76. El conserje dependerá de la Junta Directiva, á quien recurrirá en los casos en que se encuentre dudoso sobre el cumplimiento de sus deberes.

ART. 77. Será responsable bajo el inventario á que haya prestado su conformidad, de todo el material de enseñanza y mobiliario de la Academia.

ART. 78. Estará á su cargo la recaudacion de

fondos, distribucion de circulares y anuncios y el aseo y limpieza de las clases y demás locales de la misma.

ART. 79. Su nombramiento lo hará la Junta Directiva, á quien en caso de ausencia ó enfermedad propondrá la persona que lo haya de sustituir; pero siempre queda sujeto á lo que previene el art. 77.

ART. 80. Tambien habrá un bedel, sin perjuicio de aumentar el número cuando el desarrollo de la Academia lo exija, y será de su obligacion cuidar del buen orden en las clases, bajo las inmediatas órdenes del vocal de semana ó de cualquiera de los Profesores.

ART. 81. Los dependientes de la Academia respetarán á todos los scios y les obedecerán en todo lo que no se oponga al cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 82. Para tener entrada en el local de la Academia sin pertenecer á ella, es necesario ir acompañado de un scio, y éste queda obligado á retirarlo en el momento y á negar la entrada en lo sucesivo al que hubiere presentado, si entorpeciese los trabajos de las clases ó molestase de algun modo á los scios ó alumnos.

ART. 83. Si algun scio dejase de abonar las mensualidades que le corresponden por tres meses consecutivos, por este mero hecho se entenderá que renuncia á formar parte de la Academia y será dado de baja en la lista de los scios, comunicándoselo por oficio.

ART. 84. El scio que dejase de serlo sin haber

satisfecho una ó más cuotas y desease despues volver á ingresar en la Sociedad, tendrá obligacion de abonar las cuotas que dejó á deber.

ART. 85. Para constituir legalmente la Junta general extraordinaria de la Sociedad ó las particulares de la Directiva y Profesores, se necesita citar verbalmente ó por escrito, por lo menos con un dia de anticipacion, diciendo el objeto para que se reune.

ART. 86. Las Juntas ordinarias que celebrará la Sociedad cada seis meses el dia 10 ó el inmediato siguiente, si este fuese festivo, pueden constituirse legalmente sin que proceda citacion, puesto que queda fijado el dia de su celebracion en este Reglamento.

ART. 87. En todas serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, sea cualquiera el número de los concurrentes á ellas.

ART. 88. Los Profesores y Ayudantes poseen todos los derechos que les están concedidos por este Reglamento á los sócios activos.

ART. 89. Queda prohibida la extraccion fuera de la Academia de los modelos, muebles, libros y demás objetos de la misma, sin que proceda una orden por escrito del Presidente.

ART. 90. La Sociedad se regirá por años académicos desde 1.º de Julio á 30 de Junio.

ART. 91. Los casos que ocurran en la marcha de la Sociedad que no se hallen prescritos en este Reglamento, se decidirán por la Directiva ó en Junta general extraordinaria constituida con arreglo al art. 85, segun la importancia del asunto.

Jerez de la Frontera 1.º de Setiembre de 1881.—
EL PRESIDENTE, *Guillermo Cooke*.—EL DIRECTOR,
José M.ª Rodriguez de Losada.—EL SECRETARIO 1.º,
F. Reguera.

LISTA

DE LOS

SÓCIOS DE ESTA ACADEMIA.

1.º de Setiembre de 1881.

FUNDADORES.

1. D. Pedro J. de Lassaletta y Salazar.
2. D. José M.ª Rodriguez de Losada.
3. D. Manuel Montero.
4. D. Domingo de G. Argüelles.
5. D. Fernando Reguera.
6. D. Adolfo Jimenez.
7. D. Vicente Romero Corona.
8. D. Francisco Hernandez Rubio.
9. D. Julian Perez Muro.
10. D. Federico Rivero y O'Neale.
11. D. Guillermo Cooke.
12. D. Luis de Castro Palomino.

ACTIVOS Y PROTECTORES.

A.

D. José A. de Agreda.
D. José Alfonseca.
Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Rio.
Excmo. Sr. Conde de los Andes.
D. Juan Ardizzone y Mendoza.
D. Domingo de G. Argüelles.

B.

D. José de Bertemati y Troncoso.
D. Manuel de Bertemati y Pareja.
D. Gualterio J. Buck.
D. José Bueno y Nuesa.

C.

D. Luis de Castro Palomino.
D. Francisco Ceballos y Montenegro.
D. Guillermo Cooke y Burdett.

D.

D. Ricardo H. Davies.
D. Manuel Diez y Somera.
D. Pedro Domecq y Laostan.

F.

D. José M.^a Facio.
D. Diego Ferguson.
D. José B. Fernandez.
D. José M.^a Fernandez y Gonzalez.

G.

D. Elias Gallegos y Diaz.
D. José Gallegos y Marquez.
D. Eladio García y Gonzalez.
D. Francisco García Perez y Romero.
D. Guillermo Garvey y Capdepon.
D. Manuel M.^a Gonzalez y Peña.
D. Manuel C. Gonzalez y Soto.
D. Pedro N. Gonzalez y Soto.
D. Ricardo Gonzalez y Soto.
D. Federico Gonzalez y Morales.
D. Ricardo Gonzalez Bellido.
D. Ignacio Gutierrez.

H.

D. Juan J. de las Heras.
D. Francisco Hernandez Rubio.
D. Manuel C. Humanes.

I.

D. José E. Ivison.
D. José Ivison O'Neale.
D. Ricardo C. Ivison.

J.

D. Adolfo Jimenez y Baena.
D. Manuel Jimenez Rojo.

L.

D. Pedro J. de Lassaletta y Salazar.
 D. Vicente Lopez y Meneses.
 Excmá. Sra. Viuda de Lopez Ruiz.

M.

D. Pedro Mackenzie.
 D. Juan P. Marks.
 D. Ventura Misa y Bertemati.
 Sr. Conde de Montegil.
 D. Manuel Montero.

O.

D. Enrique O'Neale y Rivero.

P.

D. Sebastian Palomino.
 D. Benjamin M. Parker.
 D. Tomás Perez de Monforte.
 D. Julian Perez Muro.
 D. José Perez de la Sierra y F. de los Rios.
 D. José Posada.

R.

D. Fernando Reguera.
 D. Enrique Rivero y O'Neale.
 D. Federico Rivero y O'Neale.
 D. Ramon de Rodil y Diaz.
 D. Francisco Rodriguez.
 D. José M.^a Rodriguez de Losada.
 D. Vicente Romero Corona.
 D. Rafael Romero Garcia.
 D. Antonio Rosado.

S.

D. Juan Sanchez-Romate.
 D. Manuel Sanchez-Romate.
 D. Manuel Solis y Martinez.
 D. Jorge G. Suter.

V.

D. Juan Vicente Vergara y Lassaletta.
 Sr. Marqués de Villamarta.
 D. Ernesto Vicari.

W.

D. José Warter.
 D. Alejandro Williams.

Y.

D. Enrique de Ysasi y Lacoste.
 D. Luis de Ysasi y Lacoste.

SÓCIOS HONORARIOS.

JEREZ DE LA FRONTERA.

- D. Modesto de Castro y Solís (Activo).
D. Francisco Revueltas y Montel (Idem).

MADRID.

- D. Angel Mayo y Lafuente (Corresponsal).
D. José Gallegos y Arnosa (Idem).

CÓRDOBA.

- D. Rafael Romero y Barros (Corresponsal).
D. José Rodríguez y Santistéban (Idem).

SEVILLA.

- D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga (Corresponsal).

